Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI

Curumaní Cesar, Cinco (05) de febrero de dos mil veinte y uno (2021).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 20228408900120210000190O
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
Demandado: DIOGENES CARDONA GUERRA

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en el Pagaré No. 0**0130316359600135177, 01589611752328,** signado por el demandado DIOGENES CARDONA GUERRA.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 468 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y en contra de **DIOGENES CARDONA GUERRA**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO BBVA COLOMBIA SUCURSAL CURUMANI CESAR. y en contra de **DIOGENES CARDONA GUERRA**. por las siguientes sumas de dinero, con fundamento en los pagarés No. **00130316359600135 77** suscrito con fecha 12 de noviembre del 2014, **01589611752328** suscrito con fecha 22 de noviembre del 2017.

a. Por el valor de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS DIESCISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MCTE, ($ 21.616.641.44)** por concepto de capital del pagare **00130316359600135 77.**

b. Por la suma **de CUANTRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL SETENCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS, ($ 4.160.743.35)** MCTE, Por concepto de intereses a plazo sobre el capital contenido en el literal A, correspondiente al pagare **00130316359600135 77.**

c. Por los intereses moratorios liquidados a partir de la presentación de la demanda, sobre el capital descrito en el literal **a**, de estas pretensiones, a la tasa máxima legal permitida

d. Por el valor de **CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS MCTE**, ($ 5.447.489.12) sobre el capital vencido contenido en el pagare, **01589611752328.**

e. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE ($ 1.617.155.18), Por concepto de intereses a plazo sobre el capital contenido en el literal d), correspondiente al pagare **01589611752328.**

f. Por los intereses moratorios liquidados a partir de la presentación de la demanda, sobre el capital descrito en el literal **d)**, de estas pretensiones, a la tasa máxima legal permitida

g. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 467 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación. -

TERCERO: ORDENESE el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **192-38713** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar y de propiedad de la demandada **DIOGENES CARDONA GUERRA** SAS, identificada con la cedula de cuidadania No 18.976.866 Ofíciese al Señor Registrador de Chimichagua Cesar, solicitándole la inscripción de la medida y la correspondiente expedición del certificado con la anotación en tal sentido.

Comisiónese para el secuestro del bien al alcalde municipal esta localidad, con amplias facultades para tal efecto, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios. Por secretaría líbrese el exhorto comisorio con los anexos del caso, una vez se encuentre en el paginario el certificado de libertad y tradición del inmueble perseguido con la respectiva constancia del perfeccionamiento de la cautela.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo VI, articulo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Reconózcase y téngase como apoderado judicial de BANCO BBVA COLOMBIA SUCURSAL CURUMANI CESAR, a la doctora MARIA LOURDES GARCIA PISCIOTTI. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.